



EXPEDIENTE : 042-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SECHURA, PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 247-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 30 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 7 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el Kilómetro 18,3 – 18,5 de la carretera Sechura - Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, de titularidad de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² del 7 de diciembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 188-2016-OEFA/DS-PES³ del 4 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

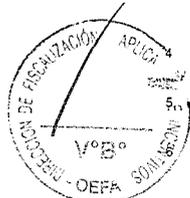


Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 563-2016-OEFA/DS⁴ del 15 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 99-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 14 de febrero de 2018⁵, notificada el 15 de febrero de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20100971772.
- C.U.C. 0015-12-2015-14. Páginas 49 a la 72 del Informe N° 188-2016-OEFA/DS-PES, tomo I, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 6 del Expediente.
- Páginas 1 a la 13 del documento denominado INF. 188-2016-OEFA-DS-PES (Tecnológica de Alimentos SA) - TOMO 1°, contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.
 - Folios 1 a 5 del Expediente.
 - Folios 7 a 8 del Expediente.
 - Folio 9 del Expediente.





4. Al respecto, hasta la fecha de emisión del presente Informe Final, el administrado no presentó descargos a la imputación efectuada en su contra, pese a haber sido válidamente notificado.
5. Mediante El Informe Final de Instrucción N° 247-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 30 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2014, conforme a lo establecido en su PMA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. El Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 083-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 14 de abril de 2010⁸ establece el compromiso ambiental de realizar y presentar el monitoreo de efluentes del EIP en una frecuencia mensual⁹.

9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que el administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2014, incumpliendo el compromiso asumido en su PMA.

11. No obstante, de la revisión de la referida Acta de Supervisión, se advierte que el administrado, en el mismo acto de supervisión, presentó copia de los Informes de Ensayo N° 3-05733/14, de fecha de muestreo 08 de julio de 2014¹¹ y N° 3-05595/14, de fecha de muestreo 04 de julio de 2014¹², así como el cargo de presentación de dichos informes de ensayo al OEFA¹³. En consecuencia, se advierte que el administrado adecuó su conducta de acuerdo a su compromiso ambiental.

12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-



11.

⁸ Página 151 del documento denominado INF. 188-2016-OEFA-DS-PES (Tecnológica de Alimentos SA) - TOMO 1", contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

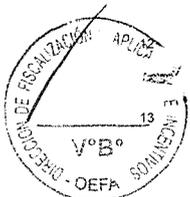
⁹ Página 135 del documento denominado INF. 188-2016-OEFA-DS-PES (Tecnológica de Alimentos SA) - TOMO 1", contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

¹⁰ Páginas 1 a la 13 del documento denominado INF. 188-2016-OEFA-DS-PES (Tecnológica de Alimentos SA) - TOMO 1", contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

¹¹ Páginas 249 del documento denominado INF. 188-2016-OEFA-DS-PES (Tecnológica de Alimentos SA) - TOMO 1", contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

Páginas 257 del documento denominado INF. 188-2016-OEFA-DS-PES (Tecnológica de Alimentos SA) - TOMO 1", contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

¹³ Páginas 253 del documento denominado INF. 188-2016-OEFA-DS-PES (Tecnológica de Alimentos SA) - TOMO 1", contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.





2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, se ha verificado que el administrado subsanó la conducta infractora previo a que exista un requerimiento por parte de la administración, con lo cual la subsanación del administrado tiene carácter de voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS (15 de febrero de 2018).
14. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se da por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el **ARCHIVO** del presente PAS.
15. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 99-2018-OEFA-DFAI/SFAP.

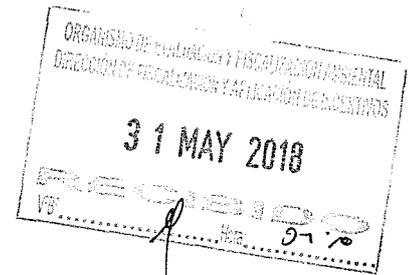
Artículo 2°.- Informar a **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



MMM/cgm

